



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla, **01 OCT. 2018**

GA - 006 265

Señora  
**TILSIA MARÍA LARA BAUTE**  
Representante Legal  
**INTERNACIONAL BERCKLEY SCHOOL**  
Kilómetro 5 vía al mar poste 115  
Puerto Colombia – Atlántico

Referencia: RESOLUCIÓN No.

**000071327 SEPT 2018**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en: la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

*Alberto Escolar Vega*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

Exp. 1401- 164  
Proyectó: Dra. Jovánika Cotes Murgas (contratista)  
Revisó: Dra. Karen Arcón - Profesional Esp.  
VoBo: Ing. Liliana Zapata Garrido - Subdirectora de Gestión Ambiental.  
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección

*Good*

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



*25/09/18*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN **NO 000713** DE 2018

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma del Atlántico C.R.A, expidió el Auto No 00021 del 17 de enero de 2008, con fundamento el Informe Técnico No 000433 del 1 de noviembre de 2007, por medio del cual ordenó la apertura de una investigación sancionatoria en contra del Internacional Berckley School, con Nit No. 890.115.006-7, por supuesto desvío de cauce natural de un arroyo que discurre por el predio del colegio y que pasa por el cementerio Sendero de Paz.

Que en virtud de lo anterior, esta Autoridad Ambiental procedió a practicar una visita técnica al sitio en donde se derivaron los hechos, originándose por parte Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A el Informe Técnico No. 00433 del 1 de noviembre de 2007, el cual señala la existencia de un muro de contención de 1.5m de altura y 8.0 de largo de propiedad del Templo Funerario y Parque Cementerio Sendero de Paz, construidos por los propietarios del Internacional Berckley School, ocasionando un el cauce por el costado del Lindero del colegio en terrenos del Parque Cementerio. Asimismo se observó que 30m lineales de pared recién construidos están derrumbados por la fuerza del arroyo desviado.

Que la investigación iniciada obedeció a la visita técnica realizada con ocasión a la queja presentada por la señora Marina Castañeda, en su condición visita de Gerente del Templo y Funerario y Cementerio Senderos de Paz,

Que mediante el Auto descrito en precedencia fueron formulados los siguientes pliegos de cargos que a continuación se transcriben a la institución educativa Internacional Berckley School:

- “(...) -Presuntamente haber incurrido en la violación al artículo 102 del Decreto 2811/74 que señala: quienes pretenda construir obras que ocupe el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización*
- Se vislumbra la transgresión al artículo 132 del Decreto 2811/74 en relación con el uso conservación y preservación de las aguas dispone que “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales...”*
- La presunta vulneración del artículo 1541 de 1978 que establece “Por considerarse atentatoria contra el medio acuático se prohíbe las siguientes conductas:*
  - 3. Producir en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*
    - a. La alteración nociva del fluido natural de las aguas;*
    - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
    - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
    - La eutroficación;*
    - e. La extinción o disminución cuallitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática y*
    - f. La disminución del recurso hídrico como fuente natural de energía (...)*

*Handwritten mark*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN **Nº 000713** DE 2018

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”**

Que el acto administrativo anterior, fue debidamente notificado el día 20 de febrero de 2008 a la representante legal del colegio en comento.

Que bajo esta óptica es claro que han transcurrido aproximadamente diez (10) años desde el inicio del proceso sancionatorio ambiental, razón por la cual esta entidad entrará a analizar la continuidad del mencionado proceso.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

**- Vigencia del Decreto 1594 de 1984. Régimen sancionatorio ambiental.**

En primera medida, es preciso señalar que el Acto Administrativo por medio del cual se inició la investigación y se formularon cargos en contra Internacional Berckley School, se expidió en vigencia del Decreto 1594 de 1984, toda vez que era la norma que regulaba el procedimiento sancionatorio para la época.

Ahora, si bien es cierto que en la actualidad dicho procedimiento sancionatorio se encuentra regulado por la ley 1333 de 2009, en consideración con el Artículo 64 de la misma ley, los procesos sancionatorios en los que se formularon cargos antes de la entrada en vigencia de la ley 1333 de 2009, deben tramitarse y culminarse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, lo anterior en aras de garantizar principios constitucionales como el debido proceso, entre otros.

Así las cosas, corresponde a esta Corporación culminar la actuación sancionatoria con la norma vigente en la época, es decir el Decreto 1594 de 1984, no obstante teniendo en cuenta lo anterior, y de la revisión del expediente, es preciso manifestar que esta Entidad, de acuerdo a las orientaciones de nuestro Ordenamiento Jurídico, no le es posible continuar con el trámite sancionatorio ambiental y por ende resolver la investigación iniciada, como quiera que en el caso de marras opera la caducidad sobre la acción sancionatoria.

Al respecto, la Corte Constitucional, define el fenómeno de la Caducidad en sentencia C-985 de 2010, como:

*“(...) La caducidad es en una limitación temporal del derecho de acción; se trata de un término perentorio e inmodificable fijado por la ley dentro del cual debe ejercerse el derecho de acción, so pena de perder la oportunidad de que la administración de justicia se ocupe de la controversia correspondiente (...).”*

De igual modo, dicha acción se encuentra contemplada en el Artículo 38 del C.C.A<sup>1</sup>, el cual señala:

*“(...) Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...).”*

<sup>1</sup> Modificado por la Ley 1437 de 2011.

*Jurado*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0000713 DE 2018

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

Bajo esta óptica, y como quiera que no existe al interior del Decreto 1594 de 1984, ni al interior de ninguna otra norma ambiental anterior a la Ley 1333 de 2009, disposición especial en relación con el tema de caducidad, es aplicable el término señalado en la norma anteriormente transcrita.

En relación con el fenómeno de la caducidad, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP: Olga Valle de la Hoz, en sentencia Rad Nº 52001-23-31-000-2010-00214-01, establece:

*“(…) Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente (…)”*

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, encontramos que el hecho generador de la conducta que dio origen a la investigación, es decir, el incumplimiento a lo contemplado en el Decreto 2811/74 en sus artículos 102 del Decreto 2811/74 que señala: “Quienes pretenda construir obras que ocupe el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización” y 132 en relación con el uso conservación y preservación de las aguas dispone: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales”. Asimismo - La presunta vulneración del artículo 1541 de 1978 que establece: “Por considerarse atentatoria contra el medio acuático se prohíbe las siguientes conductas:

3. Producir en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del fluido natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

La eutroficación;

- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática y
- f. La disminución del recurso hídrico como fuente natural de energía (…)”

Lo anterior, sirvió como fundamento para la expedición del Auto Nº No 00021 del 17 de enero de 2008, por medio del cual ordenó la apertura de una investigación sancionatoria en contra del Internacional Berckley School; así las cosas, es posible señalar que es a partir de esta última fecha donde empieza a correr el término de los tres (3) años establecidos para que opere la caducidad de la acción.

Adicionalmente cabe destacar que la última actuación que reposa en el expediente en relación con el proceso sancionatorio iniciado, es precisamente el Auto que da inicio a la investigación y formula cargos, razón por la cual es procedente señalar que esta entidad no expidió la sanción administrativa.

De acuerdo a lo anotado, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 09 de diciembre de 2004, Radicado 14062, M.P. María Inés Ortiz, señaló:

*“(…) El término de caducidad de la potestad sancionatoria de la Administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produzca la conducta reprochable. La falta se estructura cuando concurren los elementos fácticos que tipifican, es decir, cuando se realiza el hecho previsto como infracción por las normas (…)”*

*U. P. P. W.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000713 DE 2018

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

CONSIDERACIONES FINALES

De lo expuesto anteriormente, es posible señalar que como quiera que han transcurrido más de tres (3) años desde el Auto que formalizó la conducta ilícita, sin que se expidiera sanción alguna, esta Corporación garantizando principios constitucionales y legales de la actividad administrativa, considera pertinente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración frente al caso sub examine.

En cuanto a la declaratoria oficiosa de la caducidad, el Consejo de Estado en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, con radicado No. 1632 del 25 de mayo de 2005, siendo Consejero Ponente el Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, observó que: *“siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiese declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.”*

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la caducidad de la facultad sancionatoria ambiental respecto del proceso iniciado mediante el Auto No 00021 del 17 de enero de 2008, por medio del cual ordenó la apertura de una investigación sancionatoria y se formulan unos cargos en contra del Internacional Berckley School, con Nit No. 890.115.006-7”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente proveído no procede recurso alguno, De conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 27 SET. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Alberto Escolar Vega*

ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL

Exp. 1411-284

Proyectó: Dra. Jovánika Cotes Murgas (contratista)

Revisó: Dra. Karem Arcón – Profesional Esp.

VoBo: Ing. Liliana Zapata Garrido – Subdirectora de Gestión Ambiental.

Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección

*Jaracá*